

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica del juez

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Víctor Hugo Betancur Carvajal y/o.
Demandado.	Seguros Generales Suramericana S.A. y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00432 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación según los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la misma para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. Conforme con el artículo 82 numeral 2º del CGP, deberá señalarse el domicilio de los demandantes y de los demandados.

Segundo. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

2.1. En el hecho tercero de la demanda se relata que la codemandada, Sra. Laura Catalina Henao Correa, *«se incorporó a la vía sin respetar la prelación vial que sobre la misma llevaba el ciclista»*. Sin embargo, nada se dice sobre las condiciones de la vía, la iluminación de la misma, si el accidente se produjo en una vía de alto flujo, la ubicación tanto del vehículo como de la bicicleta al momento del siniestro; si existía alguna señalización de “pare” o alguna otra referente a los ciclistas; la máxima velocidad permitida para transitar en la vía donde ocurrió el accidente y si antes del fatídico suceso el demandante había visto al vehículo de placas JIN-123, y en caso de haberlo visualizado, tampoco se señala qué maniobras utilizó para evitar la funesta situación objeto de esta demanda. Por consiguiente, se deberá ampliar en tal sentido el hecho mencionado en este numeral, precisando las circunstancias en qué se dio el insuceso.

2.2. Las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda se dirigen contra Seguros Generales Suramericana S.A. Sin embargo, se constata en el líbelo genitor que tales pedimentos carecen de fundamentos fácticos. Por consiguiente, se deberán relatar en nuevos hechos.

2.3. En la pretensión 2ª de la demanda, acápite de los perjuicios extrapatrimoniales, se pide la totalidad de 120 SMMLV por concepto de daño moral y daño a la vida en relación. En el hecho 19º del líbelo genitor se relata la congoja referente a los mismos. No obstante, dicho sustento fáctico se queda corto porque se echa de menos el relato concerniente a la intensidad del dolor afirmado para soportar los montos económicos que

anhelan obtener los demandantes, aspecto que, en todo caso, deberá compaginar con los topes máximos jurisprudencialmente reconocidos para el efecto, y sobre este aspecto, conviene advertir que la sentencia SC5686-2018 citada por el demandante trató sobre el daño extrapatrimonial de las víctimas del derrame de petróleo en la población de Machuca, por lo que en nada se relaciona a este asunto. Por consiguiente, se deberá ampliar en tal sentido el hecho mencionado en este numeral.

2.4. En el hecho 17º de la demanda se relata la existencia del daño emergente concerniente a la pérdida total de la bicicleta del Sr. Víctor Hugo Betancur Carvajal (\$11.800.000). Sin embargo, dicha exposición de los hechos se queda corta de cara a la cotización obrante en el archivo 002 pág. 305 C01, esto es, nada se dijo sobre quién cuantificó el mentado perjuicio en la suma pretendida, qué base tuvo en cuenta para hacerlo y por qué motivo llegó a la conclusión de que la susodicha bicicleta tiene «*pérdida total*». Por consiguiente, se deberá ampliar en tal sentido el hecho mencionado en este numeral.

2.5. En el hecho 12º de la demanda se afirma que el demandante devengaba la suma de \$7.652.645. Sin embargo, dicha afirmación no compagina con la certificación obrante en el archivo 002 pág. 303 C01. Allí se señalan los siguientes conceptos: «tu ingreso fijo garantizado promedio mes: \$5.750.642... tu ingreso variable promedio mes: \$473.820... tus beneficios promedio mes: \$1.426.201... tu compensación total promedio mes: \$7.650.645». Lo cual da a entender que el salario del Sr. Víctor Hugo Betancur Carvajal está compuesto por tres elementos: 1. Uno fijo garantizado, 2. Uno variable y 3. Por beneficios, es decir, el primero constituye la remuneración que de manera estable recibe el actor, mientras que los demás generan la impresión de ser mutables. Por consiguiente, deberá ampliarse el hecho mencionado en este numeral para que se indique qué significan los mentados elementos, y en el evento que alguno de ellos o ambos no son estables –pues allí se hace énfasis de que son “variables”-, deberá expresarlo así en la demanda con la consecuente explicación del por qué liquida el lucro cesante con la totalidad del mismo a sabiendas de que se tratan de “ingresos variables”.

2.6. En la pretensión 2ª de la demanda, acápite de los perjuicios patrimoniales, se pide por concepto de «*Lucro Cesante Consolidado uno... \$38.084.910* (resalto del Despacho)» y «*Lucro Cesante Consolidado dos... \$23.297.242* (resalto del Despacho)». Sin embargo, tales pedimentos quedan huérfanos de sustento fáctico, es decir, nada se dice en los hechos sobre las situaciones que dieron lugar a pedir a “dos” tipos de lucro cesante consolidado, y lo único que da cuenta de ello es lo que escuetamente se señala en el acápite del juramento estimatorio. Por ende, deberá expresarse en un nuevo hecho de la demanda a qué se refiere con «*Lucro Cesante Consolidado uno*» y «*Lucro Cesante Consolidado dos*». Asimismo, precisará qué rubros, conceptos o variables tuvo en cuenta para liquidarlos. De igual modo, indicará por qué razón en el juramento estimatorio liquida el «*Lucro Cesante Consolidado uno*» con la totalidad del salario devengado, y en caso de

que haya sido porque durante el tiempo en que estuvo incapacitado no lo devengó, deberá señalar con qué suma de dinero sobrevivió durante dicho lapso. Ahora, si lo devengado fue parcial en razón de la incapacidad sufrida, deberá relatar en cuánto disminuyó dicho estipendio; así como también, deberá relatar por qué razón liquida el «*Lucro Cesante Consolidado dos*» incluyendo el mismo tiempo que tuvo en cuenta para liquidar «*Lucro Cesante Consolidado uno*», y tal aspecto se exige para evitar que sobre un mismo concepto se condene dos veces.

2.7. Se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda los fundamentos fácticos que den cuenta de la existencia del lucro cesante futuro anhelado en las pretensiones.

Tercero. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se deberá señalar en la demanda el correo electrónico de los testigos y del perito, Sr. Cesar Augusto Osorio Vélez.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9240cc2d5b1abc73110bb7917d51b1865525cee05d953f78e9e1d2129ca84800**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>